

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00217	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA CUBILLOS	YURY ANDREA PINTO	Auto niega emplazamiento	13/10/2022	
41001 2020	41 89005 00218	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS	Auto ordena oficiar	13/10/2022	
41001 2020	41 89005 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES	Auto resuelve renuncia poder	13/10/2022	
41001 2020	41 89005 00452	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEIVER ESPAÑA CHALA	Auto aprueba liquidación	13/10/2022	
41001 2020	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YENI ROCIO JIMENEZ ACOSTA	Auto Designa Curador Ad Litem	13/10/2022	
41001 2020	41 89005 00515	Ejecutivo Singular	MILLER PERDOMO ROMERO	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto ordena comisión AL INSPECTOR DE POLICIA DE NEIVA PARA QUE LLEVE A CABO DILIGENCIA DE ENTREGA Y/O LANZAMIENTO	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00242	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE LAS LEYENDAS	ARTURO POLANCO LOZANO	Auto resuelve nulidad	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00275	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00348	Ejecutivo Singular	MARA ELSI SCARPETA BERMUDEZ	JULIO ERNESTO SILVA PEREZ	Auto requiere	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00469	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAVIER MAURICIO MONTOYA GUZMAN	Auto Designa Curador Ad Litem	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRAS PARA PRUEBA GRAFOLOGICA PARA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00501	Ejecutivo Singular	CEILIA PERDOMO	EUGENIA MENDOZA MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem A MARITZA CASTAÑEDA JAVELA	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00516	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON	NOE PRADA VASQUEZ	Auto 440 CGP	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00524	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	NINI YOHANA BUSTOS AMAYA	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00528	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUSBEL BETANCOURT CAMPOS	Auto 440 CGP	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELIAR PERDOMO PERDOMO	Auto 440 CGP	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00639	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA REPRESENTADO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto concede amparo de pobreza AL SEÑOR ANTONIO MARIA SERRATO	13/10/2022	
41001 2021	41 89005 00673	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA CUBILLOS
DEMANDADO: YURY ANDREA PINTO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00217-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante doctora MARIELA FIERRO QUINTERO solicita el emplazamiento de la parte ejecutada, y anexa certificación de la empresa de correos Surenvíos en la cual se devuelve la notificación realizada a la señora YURY ANDREA PINTO por permanecer cerrado el inmueble, por lo que solicita el emplazamiento de la misma.

Al respecto debe indicar este despacho que el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 4 especifica:

"...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código..."

Como se puede verificar en la norma en cita, el que permanezca cerrado el lugar de residencia del demandado no es causal para decretar su emplazamiento, por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSAENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA: VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00218-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte actora a través de apoderado judicial, en la que pretende que se oficie a la EPS SANITAS para que indique los datos del empleador de la demandada VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS.

De igual manera adjuntan un derecho de petición del 24 de junio de 2022, en el cual realizan la misma solicitud a la EPS mencionada y la respectiva respuesta del 14 de julio de 2022, donde indica la EPS que por ser información sensible no pueden brindarla.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte accionante presentó derecho de petición el cual le fue negado, este despacho oficiará a dicha entidad para que indique los datos del empleador de la demandada VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS identificada con C.C. 33.750.486

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SANITAS para que indique los datos del empleador de la demandada VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS identificada con C.C. 33.750.486.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES y NINI MILENA LUGO PEÑA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00307-00

Atendiendo el escrito de renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por solicitud de la Cooperativa demandante, esta agencia judicial aceptará su renuncia.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante no ha gestionado la notificación a los demandados, por lo tanto, se le requerirá para que cumpla dicha carga.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, C.C. No 55.063.957, T.P. No. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DEIVER ESPAÑA CHALA
Radicación: 41001418900520200045200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YENI ROCIO JIMENEZ ACOSTA
RADICADO: 41-001-40-03-008-2020-00485-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-Litem a la demandada **YENI ROCIO JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.881.547, se designa a **LOVISE KARLA JENNYPHER MASMELA ESPAÑA** identificada con C.C. No. 1075238249 y Tarjeta Profesional No. 317.897, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **LOVISE KARLA JENNYPHER MASMELA ESPAÑA** identificada con C.C. No. 1075238249 y Tarjeta Profesional No. 317.897, del Consejo Superior de la Judicatura quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: lovise_2508@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ROMERO
DEMANDADA: SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00515-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a LINA MARIA GUARNIZO TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.512.455 y Tarjeta Profesional 128.066, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho LINA MARIA GUARNIZO TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.512.455 y Tarjeta Profesional 128.066, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico iguarnizo@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO : ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0224-00

Observando el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA y/o LANZAMIENTO, del inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-10 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-64371.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0057

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por el **Señor SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, con c.c. 36.068.588**, con apoderado judicial, en contra de la demandada Señora **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, identificada con la c.c. No. 36.290.190**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso la señora **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, actúa mediante apoderado doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS Celular No. 3107885850, con dirección electrónica reidycastro8@hotmail.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy catorce (14) de octubre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE LAS LEYENDAS
DEMANDADO : ARTURO POLANCO LOZANO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00242-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ, en calidad de apoderada de ARTURO POLANCO LOZANO.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

La doctora LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ, en calidad de apoderada de ARTURO POLANCO LOZANO, propone nulidad por indebida notificación.

Solicita la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, alegando que el auto admisorio de la demanda, debió notificarse a la dirección de residencia de su poderdante o a su correo electrónico y no en el parqueadero, ya que, según ella, es competencia de la administración tener un consolidado de bases de datos de los propietarios o copropietarios del conjunto Altos de la leyenda.

Asevera que, la notificación que realizaron fue firmada por una persona que su poderdante desconoce, originándose en este solo hecho la nulidad que hoy propone.

Por último, manifiesta que, se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, pues el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

OPOSICIÓN.-

El apoderado de la parte demandante, sustenta su oposición, argumentando que la notificación de la acción ejecutiva, se realizó bajo los parámetros de legalidad y debido proceso, pues el señor ARTURO POLANCO LOZANO, es el propietario del bien inmueble demandado ubicado en una propiedad horizontal cerrada y es su deber contribuir con el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y otros conceptos causados por la administración.

Además, asevera que, el demandante, al enterarse de la demanda el mes de mayo de 2021, realizó una consignación por el valor de \$ 2.083.500, valor que corresponde al indicado en el certificado de deuda expedido por el administrador, abono que está aplicado en la liquidación del crédito allegada al despacho judicial.

Por último, indica que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere que, para alegar la nulidad, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, requisitos ausentes en la solicitud allegada al despacho judicial.

Procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el caso concreto, tenemos que, la apoderada incidentalista no solicita pruebas, ni allega prueba alguna de su dicho.

Sobre la carga de la prueba, se tiene:

El ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En ese mismo sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 estableció:

"De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".

De acuerdo, a lo anterior, respecto al caso que nos compete, se tiene que era carga de la parte incidentalista, probar que fue indebidamente notificado, ya que contrario a su dicho, está la certificación expedida por la empresa de correos "Surenvios", en la que certifica que la persona que recibió la citación, conoce al señor ARTURO POLANCO LOZANO, el hecho de que él es el propietario del parqueadero donde realizaron la notificación y además el abono a la obligación realizado por el señor POLANCO LOZANO, después de haber recibido la notificación, lo que constituye un indicio en su contra.

Por otro lado, respecto a la manifestación de que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad; se puede decir que, el decreto 806 está derogado, y si la apoderada se refiere a la ley 2213 de 2022 la cual reemplazó al mencionado decreto, esta norma se refiere a las notificaciones electrónicas, lo que no es aplicable al presente caso, ya que las notificaciones se hicieron físicas conforme al 291 y 292 del CGP.

Es así, como queda totalmente claro, que no quedó debidamente probada la causal de nulidad, por lo cual, se negará lo solicitado por el incidentalista.

Sin más considerar, este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD propuesta por la abogada LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ, apoderada de ARTURO POLANCO LOZANO.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.390.699, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 346058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00275-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 30 de agosto de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con **NIT 891.180.008-2**, en contra de la demandada **LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ S**, identificado con **c.c. 1048212891**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENESE el pago de los títulos judiciales a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con **NIT 891.180.008-2**.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1048212891 **Nombre** LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ **Número de Títulos** 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001046272	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 164.943,00
439050001048963	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 228.132,00
439050001053090	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 222.620,00
439050001055545	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 282.324,00
439050001059382	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 373.774,00
439050001062251	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 80.034,00
439050001064530	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 315.091,00
439050001074015	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 2.160,00
439050001076676	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 14.437,00
439050001079755	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 14.342,00
439050001082253	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 34.981,00
439050001085813	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 44.837,00
439050001088490	8911800082	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 6.300,00
Total Valor						\$ 1.783.975,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARA ELSI SCARPETA BERMUDEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO SILVA PEREZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00348-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual el abogado del demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite realizar la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADA: JAVIER MAURICIO MONTOYA GUZMAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00469-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 34.538.826 y Tarjeta Profesional 126.776, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho MARTHA LUCIA CORDOBA LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 34.538.826 y Tarjeta Profesional 126.776, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico mlcordobal@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO : HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Teniendo en cuenta que, ya se resolvió el recurso interpuesto en contra del auto que decreta pruebas, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para la toma de muestras escriturales, en consecuencia,

RESUELVE.-

PRIMERO: CITese al señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, para el día 21 de octubre 2022 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, para que lleve a la diligencia de toma de muestras documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

TERCERO: OFICIAR a **AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CECILIA PERDOMO
DEMANDADO : EUGENIA MENDOZA MARTINEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00501-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **MARITZA CASTAÑEDA JAVELA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.102 y Tarjeta Profesional No. 340.071**, en dicho cargo, para que represente a la demandada **EUGENIA MENDOZA MARTINEZ**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARITZA CASTAÑEDA JAVELA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.102 y Tarjeta Profesional No. 340.071**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica juansetr@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002436

Señor(a) ABOGADA
MARITZA CASTAÑEDA JAVELA
Email. maritzamary363040@hotmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. DEMANDANTE: CECILIA PERDOMO c.c. 36171778, contra EUGENIA MENDOZA MARTINEZ c.c. 55113347 Rad. 410014189005-2021-00501-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **EUGENIA MENDOZA MARTINEZ c.c. 55113347**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON
DEMANDADO : NOE PRADA VASQUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00516-00

La parte demandante **EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON**, identificado con c.c. **1.075.252.058**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **NOE PRADA VASQUEZ** identificada con c.c. 79542095, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó por conducta concluyente, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **NOE PRADA VASQUEZ** identificada con c.c. 79.542.095; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$460.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADA: NINI YOHANA BUSTOS AMAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00524-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, en su calidad de apoderado de la parte demandante JOSE ROBERTO REYES BARRETO identificado con la C.C. No. 17.668.105, en la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por JOSE ROBERTO REYES BARRETO identificado con la C.C. No. 17.668.105, en contra de NINI YOHANA BUSTOS AMAYA identificada con C.C. 36.068.579 por el no pago de la obligación indicada en las letras de cambio No. 01, del 17 de noviembre de 2018, 02 del 17 de noviembre de 2018 y 03 del 02 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RUSBEL BETANCOURT CAMPOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00528-00

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **800.037.800-8**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **RUSBEL BETANCOURT CAMPOS** identificada con c.c. 96.329.799, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **doce (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó por aviso, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **RUSBEL BETANCOURT CAMPOS** identificada con c.c. 96.329.799; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –“CAPITALCOOP”
DEMANDADO: CELIAR PERDOMO PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00576-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –“CAPITALCOOP”**, identificada con NIT No. 901.412.514-0, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CELIAR PERDOMO PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **CELIAR PERDOMO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.949, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANTONIO MARIA SERRATO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00639-00

El señor **ANTONIO MARIA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.667.999, quien actúa en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, en escrito que antecede, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendido dentro del presente litigio, manifestando ser muy pobre y no tener recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquella (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios” ” (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo petitionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **ANTONIO MARIA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.667.999, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que al señor **ANTONIO MARIA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.667.999, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se **ASIGNE APODERADO** que representará al señor **ANTONIO MARIA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.667.999, en el proceso en referencia como parte e informe lo decidido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992).

Notifíquese y cúmplase.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

AMR.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **_14 de octubre_** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **_044_** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02437

Señor(a) (es)

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ciudad.-

**Ref: Solicitud Amparo de Pobreza adelantado por JANETH MORALES BERMUDEZ, con C.C. No. 30.520.030.-
Rad. No. 41001-41-89-005-2021-00639-00**

Atendiendo lo dispuesto por auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), le comunico que este Juzgado dispuso **CONCEDER** al señor **ANTONIO MARIA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.667.999, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se asigne apoderado que representará al aquí solicitante **ANTONIO MARIA SERRATO**, quien recibirá notificaciones en la dirección calle 14 #16 Bis- 36 del Barrio Martínez de Neiva, teléfonos 3133168412 y 3185229086.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00673-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el demandado CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.651, donde solicita la terminación del proceso pues realizó el pago total de la obligación y tiene unos saldos a su favor, para que se autorice su entrega.

Procede este despacho a revisar la última liquidación del crédito allegada encontrando que el total de la obligación es \$2.241.521,14 y teniendo en cuenta los descuentos realizados al demandado se tiene un saldo a favor de \$308.968,19.

Se debe indicar que la liquidación allegada al despacho no incluye las costas aprobadas en el presente proceso por un valor de \$117.600.

El valor total de lo adeudado sería \$2.359.121,14 el cual incluye el valor de las costas aprobadas.

Revisada la plataforma de títulos judiciales se tiene que a la fecha se le han descontado al demandado el valor de \$2.591.143,52, por lo que este despacho que realizará la devolución del valor de \$232.022,38

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. No. 26.593.987, en contra de CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.651, por el no pago de la obligación indicada en la letra de cambio sin numeración de fecha 22 de julio de 2020.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CANCELAR a favor de la demandada CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. No. 26.593.987, los depósitos judiciales existentes y que aparecen en la relación de depósitos judiciales que se arrima al expediente, desde el depósito 439050001067412, hasta el depósito judicial No. 439050001084922, los que suman el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.241.523,45 M/Cte)**. Por Secretaría procédase de conformidad

SEXTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001087915 por el valor de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$117.597,69 M/Cte)** y cancelar a favor de la demandada CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. No. 26.593.987, El restante del valor del título fraccionado por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$232.022,38 M/Cte.)** páguese a favor del demandado CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.651, Por Secretaría procédase de conformidad.

SEPTIMO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor del demandado CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.651, los títulos judiciales que se sigan descontando. Por Secretaría procédase de conformidad

OCTAVO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada.

NOVENO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO